



## **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: CLARA LUZ BEDOYA LONDOÑO  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA  
ESAP  
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00221-00**  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, que hacen referencia al juez como director del proceso y a la realización del control de legalidad de la actuación procesal, respectivamente, y revisada de nuevo la actuación surtida se procede a verificar nuevamente los presupuestos procesales de la acción a tono con los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional relativos a los conflictos de jurisdicción, y concluye que en el presente asunto es menester declarar la falta de jurisdicción por las siguientes razones:

En las pretensiones principales de la demanda, la demandante busca la nulidad de los contratos de prestación u órdenes de servicios que la señora CLARA LUZ BEDOYA LONDOÑO suscribió con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA “ESAP” y por ende la declaratoria de la existencia de una relación laboral bajo criterios de la prestación personal del servicio, subordinación y salario; entre enero de 1990 y enero de 2001. Contrato realidad mediante contratos anualizados de órdenes de servicio. Consecuencialmente, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas.

Atendiendo a la nueva jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa tenemos que: La H. Corte Constitucional en el auto en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO resolvió el conflicto de jurisdicción en un proceso judicial donde el demandante fue vinculado por un ente territorial mediante sucesivas órdenes de prestación de servicios durante más de 10 años, y solicitó el reconocimiento de la calidad de empleado público. Planteó la siguiente: En los eventos donde se discute la existencia de relación laboral con entidades públicas ante la desnaturalización de la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, la jurisdicción y competencia corresponde a la jurisdicción contencioso

administrativa al ser autoridad judicial autorizada legalmente para analizar la validez de la actuación de la administración en la celebración de contratos estatales y verificar que la labor contratada no puede realizarse con personal de plana o requiere conocimientos especializados.

La Corte Constitucional se separa expresamente del criterio de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, motivando que el análisis de los factores orgánico y funcional propios de las categorías de empleado público y trabajador oficial constituye un examen de fondo de la controversia ajeno al momento de definición de jurisdicción y competencia, y corresponde al juez contencioso administrativo decidirlo al estar facultado para evaluar las actuaciones de la administración. Según este criterio, todos los procesos en los que se plantee la existencia de relación laboral bajo la teoría de contrato realidad, por desnaturalización del contrato de prestación de servicios deben asignarse a la jurisdicción contencioso administrativa, sin distinguir si el demandante fungió en la realidad como empleado público o trabajador oficial. Posición reiterada en el Auto 054 del 23 de enero de 2023 M.P. Dra. NATALIA ÁNGEL CABO.

Y en el Auto 1377 del 12 de julio de 2023 M.P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA la Corte Constitucional resolvió conflicto de jurisdicción en un asunto donde la activa deprecó la declaratoria de contrato realidad con entidad pública en el contexto de trabajador oficial, con vinculación inicial mediante contratos de prestación de servicios, y posteriormente mediante contratos con terceros solicitando declarar intermediación, reiterando que aun en el presupuesto de la intermediación esta controversia debe ser resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque solo dicho funcionario judicial es el autorizado para realizar el juicio sobre la actuación de la entidad pública en su calidad de empleadora.

Concretamente sobre este aspecto motivó el mencionado auto:

*4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado a través de terceros, encubiertas en contratos de prestación de servicios. Reiteración de los Autos 492 y 1170 de 2021*

*10. Por una parte, en el Auto 492 de 2021[28], la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos “para determinar la existencia de una relación*

laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”. Esto, por dos razones. Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales. Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica “un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que “se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de [y] ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral”. Para la Corte, este análisis “constituye un examen de fondo de la controversia”.

11. Por otra parte, en el Auto 1170 de 2021[29] la Corte estableció como regla de decisión que “[s]on los jueces contencioso administrativos los competentes para conocer y decidir de fondo las controversias promovidas para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, que fueron celebrados con un tercero, con fundamento en lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. La Corte explicó, primero, que en estos casos se cuestiona la legalidad de un contrato estatal, razón por la cual es necesario evaluar, a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el actuar de la administración frente a la suscripción del contrato o contratos objeto de controversia. Segundo, en estos casos usualmente se discute la validez de los actos administrativos por medio de los cuales la administración no accede a la pretensión de reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y la administración. Y, tercero, el juez de lo contencioso administrativo es quien puede cerciorarse, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, si la labor contratada con el tercero hace parte de una función que no podía realizar el personal de planta de la entidad o requería de conocimientos especializados.

## 5. Caso concreto

12. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante afirma (i) haber tenido una relación laboral con la ESU, que es una entidad pública[30]; (ii) la referida relación presuntamente fue encubierta de la siguiente manera: a) entre el 16 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2011, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la ESU y b) entre el 1 de mayo de 2011 y el día 14 de enero de 2016, como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros Misión Empresarial S.A., Jiro S.A. Empleamos S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo; y (iii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, presuntamente encubierta en los referidos contratos. Por tanto, (iv) el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica un “juicio sobre la actuación de la entidad pública “demandada”.*

13. *Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU-3122 al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, Antioquia, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.*

Atendiendo al último criterio de la H. Corte Constitucional, en el que extiende las subreglas de los Autos 492 y 1170 de 2021 a la petición de declaratoria de contrato realidad con entidad pública empleadora, se declara la falta de jurisdicción y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para su reparto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR la competencia para conocer de esta controversia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que, se haga su reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Sin recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 21 Fijados en la Secretaría del Despacho el  
día 21 de FEBRERO de 2024, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario